NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, julio 24 de 2023. Paso el presente asunto a la señora juez, informándole que el demandado ha presentado solicitud de exoneración de cuota alimentaria respecto de uno de sus hijos. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1508

Radicación: 19001-31-10-002-2005-00374-00
Proceso: Alimentos (aumento)
Demandante: Gloria Elena García Molina
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que el señor ILBER CHAGÜENDO SAMBONI, demandado dentro del presente asunto, solicitó mediante correo electrónico, la exoneración de la cuota alimentaria respecto de su hija ANGIE PAOLA CHAGÜENDO GARCÍA, por haberse acordado aquella en audiencia de conciliación.

Con el fin de resolver la petición, se debe señalar que mediante acta de conciliación No. C-151-2002 emitida por el Centro de Conciliación Miguel Ángel Zúñiga de la Universidad del Cauca, se fijó como cuota alimentaria cargo del demandado y a favor de sus hijos HECTOR FABIO y ANGIE PAOLA CHAGÜENDO GARCIA un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000) mensuales, más lo correspondiente a primas semestrales y anuales, con un incremento anual en la misma proporción del salario mínimo legal mensual vigente[1].

Posteriormente, la cuota fue reajustada mediante sentencia No. 296 del 5 de octubre de 2005, proferida por este despacho, en la que se aprobó la conciliación alcanzada por las partes, y se estableció como cuota alimentaria para HECTOR FABIO y ANGIE PAOLA CHAGÜENDO GARCIA, hijos del demandado, el valor equivalente al 33.33% del sueldo y prestaciones sociales devengadas por el demandado, y se rebajó la cuota de su otro hijo JUAN DAVID CHAGÜENDO GUTIERRES, quedando ésta en el equivalente al 16.66% del salario y prestaciones sociales del señor ILBER CHAGUËNDO SAMBONI[2].

[1] Consecutivo 001, fl. 7
[2] Consecutivo 001, fl. 58

JSM - OM

Posteriormente, y ante el incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria a cargo del demandado, el despacho profirió el auto No. 1390 del 13 de noviembre de 2013, en el que se accedió a la petición elevada por la demandante, GLORIA ELENA GARCIA MOLINA, y se decretó el embargo y retención del 33.33% de la mesada pensional y demás adicionales fijadas a favor de HECTOR FABIO y ANGIE PAOLA. La anterior decisión le fue comunicada al pagador a través del oficio No. 2523 del 15 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, conforme a lo consignado en el acta de conciliación de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, se logró un acuerdo entre el demandado y su hija ANGIE PAOLA, sobre exoneración de la cuota alimentaria establecida a cargo del primero y en favor de esta última, motivo por el cual el señor ILBER CHAGÜENDO SAMBONI, a través de apoderada judicial, solicitó al despacho tener en cuenta este consenso, como quiera que ANGIE PAOLA, a la fecha cuenta con 24 años de edad, conforme a la información que obra en su registro civil de nacimiento (fl. 6).

Siendo que la solicitud elevada resulta procedente, se accederá a la misma, debiendo exonerarse al demandado de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de su hija ANGIE PAOLA CHAGÜENDO GARCIA, disponiéndose de manera consecuencial, la cancelación de la medida cautelar de embargo o retención del porcentaje embargado por cuenta de dicha beneficiaria, según auto No. 1390 del 13 de noviembre de 2013, comunicada inicialmente al pagador de POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS y trasladado luego al CONSORCIO FOPEP, como pagador de la asignación pensional del señor ILBER, lo cual se efectuó mediante auto No. 650 del 22 de mayo de 2018, y comunicado con oficio No. 888 del 30 de mayo del mismo año. Por tal motivo, se librará el oficio a esta última entidad que es la competente (fl. 96), para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada a través de apoderada judicial por el señor ILBER CHAGÜENDO SAMBONI, por ser procedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR** a partir de la fecha, al señor ILBER CHAGUËNDO SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.066, de la cuota alimentaria que fuera establecida a su cargo y a favor de su hija ANGIE PAOLA CHAGUËNDO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.814.995, mediante acta de conciliación No. C-151-2002 emitida por el Centro de Conciliación Miguel Ángel Zúñiga de la Universidad del Cauca y reajustada en sentencia No. 296 del 5 de octubre de 2005, proferida por este despacho, donde se estableció como cuota alimentaria un porcentaje del DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.66%) del salario y las prestaciones sociales devengadas por el demandado; medida que luego se trasladó a sus ingresos pensionales, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto No. 1390 del 13 de noviembre de 2013 y comunicada en oficio No. 352 del 24 de febrero de 2015, trasladada luego al CONSORCIO FOPEP conforme

lo dispuesto en auto No. 650 del 22 de mayo de 2018 y comunicado a dicho ente con oficio No. 888 del 30 de mayo del mismo año, a fin de que sea cancelado el embargo del DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.66%) equivalente a la cuota de alimentos de ANGIE PAOLA CHAGÜENDO GARCIA, conforme a lo expuesto en las consideraciones previas. **LÍBRESE OFICIO**.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **REGRESAR** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones en el sistema informático de la Rama Judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 128 del día 25/07/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967f26343d0f57a75bbc0357b93a6f386e7334fb78e486b6bcd4774db88788bb**
Documento generado en 24/07/2023 07:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JSM - OM